

## **CONSTANCIA SECRETARIAL : 1° DE SEPTIEMBRE /2023**

Se ordeno que BANCOLOMBIA S.A fuera notificada en estrados de conformidad con el articulo 306 del C.G.P. del mandamiento de pago librado en su contra por pago de costas procesales. Auto librado el día 10 de agosto/2023, notificado por estado el 11 de agosto /2023.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00808-00**

Se decide sobre la procedencia de la demanda EJECUTIVA por costas formulada a continuación del presente proceso EJECUTIVO con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., que cursó en esta instancia judicial, en contra de LINA MARÍA HENAO CAÑAS.

Como base de la ejecución se apunta la sentencia proferida en primera instancia el 03 de agosto de 2022, y de segunda instancia el 28 de junio de 2023, condenando a la parte demandante al pago de las costas por la suma de: \$7.962.234.00 como agencias en derecho, en primera instancia; y \$2.320.000.00, en segunda instancia y que, al ser liquidadas por este Despacho, ascendió a la suma de \$10.282.234 el valor total de las costas, providencia que se encuentra aprobada y que reposa en el expediente primario, sumas contenidas en el auto emitido el día 10 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad bancaria, donde además se ordenó la notificación de la misma por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A fue notificado de la orden de pago librada en su contra por ESTADO de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 10 de agosto /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$773.355.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de agosto/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVA por costas a que condenada la parte demandante BANCOLOMBIA S.A en favor de la señora LINA MARIA HENAO CAÑAS formulada a continuación del presente proceso EJECUTIVO con garantía real promovido por

BANCOLOMBIA S.A., que cursó en esta instancia judicial, en contra de LINA MARÍA HENAO CAÑAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 733.355.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

La Juez

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.m

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 144 del 04/09/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83581e215f18d55f52a6ca52a6ad7260d6096ade5b42479b23c4f36e28fdd50**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**